

FRANQUEO CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL 0-1-1958

Art. 1.º--Las leyes obligarán en la Península e Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". Art. 2.4-La ignorancia de las Leyes no excusa de su

Art. 3.º--Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario, -- (Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION 300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

cumplimiento.

LEY 62-1969, de 22 de julio, por la que se provee lo concerniente a la sucsción en la Jefatura del Estado.

El VII de los Principios del Movimiento Nacional establece que la forma política del Estado español es dentro de los Principios inmutables del Movimiento Nacional y de cuanto determina la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y demás Leyes Fundamentales, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.

La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, sancionada tras el clamoroso Referéndum de diecisiete de junio del mismo año y modificada en algunos de sus aspectos por la Ley Orgánica del Estado, de diez de enoro de mil novecientos sesenta y siete, aprobada por el ochenta y cinco y medio por ciento del Cuerro electoral que representó el noventa y cinco, coma, ochenta y seis por ciento de los votantes en el Referéndum nacional de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, establece en su artículo sexto un procedimiento directo e inmediato de proveer a la sucesión en la Jefatura del Estado, confiriendo al Caudillo de España y Generalísimo de los Ejércitos la prerrogativa de proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle a título de Rey o de Regente con las condiciones exigidas por dicha Ley. Sólo en el caso en que se produjera inopinadamente el hecho sucesorio sin que el Jefe del Estado hubiera designado sucesor serían de aplicación, con carácter supletorio, las previsiones contenidas en el artículo octavo de la citada Ley de Sucesión.

Por todo ello, estimo llegado el

momento de proponer a las Cortes Españolas como persona llamada en su día a sucederme, a título de Rey, al Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, quien, tras haber recibido la adecuada formación para su alta misión y formar parte de los tres Ejércitos, ha dado pruebas fehacientes de su acendrado patriotismo y de su total identificación con los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino, y en el que concurren las demás condiciones establecidos en el artículo noveno de la Ley de Sucesión.

La designación de sucesor comporta su previa aceptación y, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno de la Ley de Sucesión y cincuenta de la Ley Orgánica del Estado, disponer lo concerniente a la fórmula y demás circunstancias del juramento que habrá de prestar ante las Cortes, precisándose asimismo el Título que ha de ostentar, sus deberes y derechos.

Además, por tratarse de sucesor a título de Rey, se precisa declarar lo relativo a la instauración de la Corona a que hace referencia el. artículo once de la Ley de Sucesión y dejar establecido el plazo dentro del cual deberá procederse, en su día, a dar cumplimiento al artículo séptimo de dicha Ley Fundamental.

Tales son los fines a que responde la presente Ley, propuesta en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo sexto de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y los artículos diecisiete de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y séptimo de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en los términos de los preceptos de aquéllas y previo dictamen del Consejo del Reino.

En su virtud, y de conformidad

con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero

Al producirse la vacante en la Jefatura del Estado, se instaurará la Corona en la persona del Principe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, que la transmitirá según el orden regular de sucesión establecido en el artículo once de la Ley Fundamental de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo

I. La aceptación del Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón se formulará en presencia del Presidente y demás miembros de la Mesa de las Cortes y dará fe de ella el Ministro de Justicia en su calidad de Notario Mayor del Reino.

II. Aceptada la sucesión a título de Rey por el designado en el artículo anterior, las Cortes Españolas, en el plazo máximo de cinco días a contar desde la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado", le recibirán el juramento que preceptúa el artículo noveno de la Ley de Sucesión y el cincuenta de la Ley Orgánica del Estado, en Sesión solemne presidido por el Jefe del Estado.

III. La fórmula del juramento será la siguiente: "En nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, ¿juráis lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino?" El designado sucesor responderá: "Sí, juro lealtad a Su Excelencia el Jefe del Estado y fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino." Y el Presidente de las Cortes contestará; "Si así lo hiciereis que Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Artículo tercero

Prestado el juramento, el Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón ostentará el título de Príncipe de España, con tratamiento de Alteza Real, y asumirá los derechos y deberes inherentes a su alta condición.

Articulo cuarto

Vacante la Jefatura del Estado, el Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y Borbón prestará juramento y será proclamado Rey por las Cortes Españolas, conforme al artículo séptimo de la Ley de Susión, y dentro del plazo de ocho días desde aquel en que se produzca la vacante.

Artículo quinto

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidos de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes, Antonio Iturmendi Bañales

("B. O. E.", del 23-VII-69.

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS **VECINALES**

Devolución de fianza

Contratista: Sherwin Williams Española, S. A.

Importe de la fianza: 55.268 pesetas.

Clase: En metálico.

Designación de las obras: Conservación y replatado de marcas viales en las carreteras de la provincia de Oviedo.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituída por el importe y contrat'sta que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan-

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competente o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962 de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse. habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Madrid, 10 de julio de 1969.— El Director General, Pedro García Ortega, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

GOBIERNO CIVIL

·Circular

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Peste Porcina Clásica en el ganado porcino del término municipal de Villaviciosa y que fue declarada oficialmente con fecha de 7 de junio de 1969.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 23 de julio de 1969.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

El Licenciado Aurelio Bueno Quesada Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Ilmos. Sres: Presidente, don José Alvarez Domínguez. Magistrado: don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo a once de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantia, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Mieres, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 93/69), entre partes, de una como demandante y apelante don Bernardino Fernández Fernández, mayor de edad, soltero, minero y vecino de San Sebastián de Morcín, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis Martínez Fernández y defendido por el Letrado don José Guillermo Rivaya Riaño; y de otra como demandados y apelados don Francisco Alvarez Fernández, doña Araceli Alvarez Fernández, casada con don Paulino Fernández González, vecinos de Peñarudes, Morcín, y don Manuel Fernández Alvarez, vecinos de Lavayos, Aller representados por el Procurador don Valentín Pastor de León y defendidos por el abogado don Luis Alvarez Alvarez; y también como demandados y apelados don Francisco Fernández Fernández, soltero y en ignorado paradero, los herederos desconocidos de doña Isabel Fernández, doña María Leontina Fernández Alvarez, casada con don Raimundo Fernández Alvarez, vecina de San Sebastián de Morcía, doña Teresa Fernández Alvarez, casada con don Santiago Her: nández Piñeiro, vecina de Las Segadas, Oviedo, don Emilio Fernández Fernández, vecino de San Sebastián de Morcín, doña María de la Concepción Fernandez Fernández, casada con don Aquilino Fernández Iglesias y doña María del Amor Fernández, soltera, y vecina como la anterior de San Sebastián de Morcín, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos en sus propios términos la sentencia apelada de que se deja hecho mérito, con expresa imposición al apelante de las costas de este recurso. Públiquese esta resolución en el BO-LETIN OFICIAL de la provincia para su notificación a los demandados incomparecidos.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

El Licenciado Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: Ilmos. Sres: Presidente, don José Alvarez Domínguez. Magistrados, don Manuel Rodríguez Caravera don Rafeal García del Casero, don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo a once de

julio de mil novecientos sesenta y

nueve. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Terrtorial, los autos de juicio de menor cuantía, que procodentes del Juzgado de Primera Instancia de Cangas de Onis penden ante la misma en grado de apelación (rollo 80-69), entre partes de una come demandantes y apelados doña María del Rosario, doña María del Carmen, doña Matilde y doña Ma. Luisa Pendás Caso, casada la primera y asistida de su esposo don Manuel Torres García y viudas las restantes y don Francisco, y don Alfonso Pendás González, soltero y casado respectivamente, el primero sin profesión especial y el último Abogado, vecinos los cuatro primeros de Cangas de Onís y los dos últimos vecinos de Ribadesella, representados por el Procurador don Valentín Pastor de León y defendidos por el Letrado don Eusebio González Abascal, siendo también demandante doña Amalia Pendás González, soltera, sin profesión especial y vecina de Cangas de Onis, representada por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, y de otra como demandados y apelantes, don Amador Blanco Sierra comerciante, don Angel del Dago Allende, peón camniero, don Antonio del Dago Allende, don Francisco Berdayes Diego, don José En rique Sieria Gutiérrez, casado; doña María Sobero González, viuda, don Manuel Alonso Vega, viudo, don Ramón del Dago Allende, soltero, don Antonio Redondo Sobero, soltero, mayores de edad, labradores, excepto el primero, vecinos de Labra, representados por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas y defeudidos por el Letrado don Manuel Tejuca del Cueto y también como demandados don Constantino García Coro, don Alfredo Vega del Dago, don Ricardo Ventura del Dago, don Angel García Nieda, don Arsenio González Alonso, don Manuel Cuesta Alonso, don Pedro Redondo Sobero- los cuatro últimos solteros, mayores de edad, labradores, vecinos de Labra, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido y contra cualquier persona desconocida o incierta a la que pudiera afectar las pretensiones de demanda; sobre acción declarativa y reivindicatoria de propiedad.

Fallamos

Que desestimando la apelación interpuesta por don Amador Blanco Sierra y otros, contra la sentencia de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Cangas de Onís en los autos de que este rollo dimana y de cuyo fallo se hizo mérito en el primer resultando de la presente; debemos de confirmarla y la confirmamos en sus propios términos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a los apelantes. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los incomparecidos.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo, a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón, en diligencias que se siguen para cumplimiento de carta-orden, dimanante del sumario número 107 de 1952, se cita a medio de la presente al perjudicado, Perfecto Vidal Castro, nacido el día 31 de mayo de 1918 en Carballo, La Coruña, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de 12 publicación, comparezca ante la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Segunda), para hacerle entrega de la indemnización que le corresponde en dicha causa.

Y para que conste y sirva de citación al expresado perjudicado, expido la presente en Gijón, a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

DE OVIEDO

Edicto

Don Federico Campuzano de Orduña, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Oviedo.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Luis Martínez Fernández, en nombre y representación de don Serafín Suárez Suárez, contra don Juan Ramón Paniceres Prieto, mayor de edad, casado, sastre y vecino de Oviedo, Pérez de la Sala, 25, bajo, derecha, en reclamación de 45.030 pesetas de principal y 20.000 pesetas más para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha acor-

dado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

31 cortes de traje de textil Codinach, valorados en 25.920 pesetas.

9 pantalones tergal, valorados en 2.250 pesetas.

11 americanas Codinach, valoracos en 3.696 pesetas.

8 trajes raya Diplomática, valorados en 6.240 pesetas.

9 jersey Sthland, valorados en 1.800 pesetas.

21 camisas Seindesticker, valoradas en 1.625 pesetas.

4 camisas Pullman, valoradas en 500 pesetas.

3 camisas Arpón, 330 pesetas.

4 camisas Terlenka, 380 pesetas.

4 camisas Tanke, 380 pesetas.

8 gabardinas Tergal de Mantova, 6.400 pesetas.

1 máquina de coser Singer Industrial. 1.500 pesetas.

1 estufa Agni con bombona, 750 pesetas.

2 mostradores, 2.400 pesetas.

2 estanterías, 3.000 pesetas.

2 sillas, 700 pesetas.

El derecho de arriendo y traspaso del local, sito en la calle P. Suárez, 21, bajo, Oviedo, valorado en 80.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.—La subasta se celebrará el día 6 de agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

2.—El tipo de subasta será el de la tasación.

3.—No se admitirán posturas que no cubran cuando menos los dos tercios del avalúo.

4.—Para poder tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto, el 10 por 100 cuando menos del tipo de subasta.

5. — En cuanto al derecho de arriendo y traspaso, se hacen las prevenciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto al ejercicio del derecho de tanteo.

Dado en Oviedo, 15 de julio de 1969.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

entiring she atstind an estentionagen

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Contribución Territorial Rústica (Cuota Proporcional)

Para conocimiento general y en cumplimento de lo determinado en el artículo 45 del Texto refundido de la Contribución Territorial Rústica de 23 de julio de 1966, se detallan a continuación los módulos bá-

sicos e índices correctores para la determinación de las bases imponibles correspondientes a la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, del ejercicio 1967, aprobados por las respectivas Juntas Mixtas de funcionarios y contribuyentes, con ámbito en esta provincia.

Junta Mixta 0-1

Cultivo: huerta

Módulo básico: 5.600 pesetas por hectárea que se aplicará a las tierras que tengan señalados en el Catastro tipos evaluatorios comprendidos entre 5.647 pesetas y pesetas 4.528.

Indices correctores:

126 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 6.766 pesetas y 6.020 pesetas.

100 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre pesetas 5.647 y 4.528 pesetas.

73 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 4.155 y 1.775 pesetas.

Cultivo: lúpulo.

Módulo básico: 12.000 pesetas por hectárea, que se aplicará a las tierras que tengan señalados en el Catastro tipos evaluatorios comprendidos entre 11.938 y 10.257 pesetas.

Indices correctores:

122 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre pesetas 13.620 y 12.358 pesetas.

76 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 9.416 pesetas y 8.575 pesetas.

Labradío de secano:

Módulo básico: 2.800 pesetas para las tierras que tengan señalados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 2.890 pesetas y 2.255 pesetas.

Indices correctores:

232 por 100 sobre el módulo básico, para las tierras que tengan señalados unos tipos evaluatorios comprendidos ente 5.647 pesetas y 4.528 pesetas.

150 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras que tengan señalados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 4.155 y 3.310 pesetas.

79 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras que tengan señalados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 2.225 pesetas y 1.169 pesetas.

36 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras que tengan señalados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 1.129 pesetas y 426 pesetas.

Frutal de secano (pradera manzanal):

Módulo básico: 3.300 pesetas por hectárea, para las tierras que tengan señalados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 3.099 pesetas y 2.486 pesetas.

Indices correctores:

182 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras con tipos evaluatorios comprendidos entre 5.504 pesetas y 4.434 pesetas.

140 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras con tipos evaluatorios comprendidos entre pesetas 4.167 y 3.363 pesetas.

75 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras con tipos evaluatorios comprendidos entre 2.297 pesetas y 1.545 pesetas.

43 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras con tipos evaluatorios comprendidos entre 1.358 pesetas y 982 pesetas:

Cultivo: viña de secano:

Módulo básico: 1.000 pesetas por hectáreas para las tierras que tengan señalados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 837 pesetas y 669 pesetas.

Indices correctores:

220 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras que tengan señalados tipos evaluatorios comprendidos entre 1.709 pesetas y 1.055.

55 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras que tengan señalados tipos evaluatorios comprendidos entre 494 y 319 pesetas.

Junta Mixta 0-2

Cultivo: robledal:

Módulo básico: 350 pesetas por metro cúbico de corta, que se aplicará a las tierras que tengan señalados en el Catastro tipos evaluatorios comprendidos entre 552 y 213 pesetas.

Indices correctores:

120 por 100, sobre el módulo básico para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 1.404 pesetas y 1.003 pesetas.

110 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 902 pesetas y 692 pesetas

60 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 180 pesetas y 89 pesetas

50 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 79 pesetas y 49 pesetas.

Cultivo: hayedo.

Módulo básico: 320 pesetas por metro cúbico de corta, que se aplicará a las tierras que tengan señalados en el Catastro unos tipos evaluatorios comprendidos entre 315 pesctas y 180 pesetas.

Indices correctores:

150 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 895 pesetas y 547 pesetas.

125 por 100 sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 489 pesetas y 320 pesetas.

90 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 147 pesetas y 89 pesetas.

75 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 79 pesetas y 49 pesetas.

Cultivo: eucaliptal.

Módulo básico: 210 pesetas, por metro cúbico de corta, a las tierras que tengan señalados tipos evaluatorios (en el Catastro) comprendidos entre 2.019 pesetas y 1.231 pesetas.

Indices correctores:

130 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 3.219 pesetas y 2.219 pesetas.

80 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 1.043 pesetas y 147 pesetas.

Cultivo: árboles de ribera.

Módulo básico: 315 pesetas por metro cúbico de madera, a las tierras que tengan señalados en el Catastro tipos evaluatorios comprendidos entre 1.367 pesetas y 617 pesetas.

Indices correctores:

125 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 2.067 pesetas y 1.467 pesetas.

80 por ciento, sobre el módulo básico para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 467 pesetas y 49 pesetas.

Cultivo: pinar maderable.

Módulo básico: 315 pesetas por metro cúbico de corta, a las tierras que tengan señalados en el Catastro tipos evaluatorios comprendidos entre 1.304 pesetas y 780 pesetas.

Indices correctores:

150 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 2.105 pesetas y 1.704 pesetas.

125 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 1.504 pesetas y 1.336 pesetas.

85 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 701 pesetas y 246 pesetas.

50 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 213 pesetas y 59 pesetas.

Cultivo: castañar.

Módulo básico: 900 pesetas por hectárea, que se aplicará a las fierras que tengan señalado en el Catastro tipos evaluatorios comprencidos entre 902 pesetas y 412 pesetas.

Indices correctores:

189 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 1.504 pesetas y 1.304 pesetas.

156 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 1.204 pesetas y 1.003 pesetas.

35 por ciento, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 370 pesetas y 180 pesetas.

20 por 100, sobre el módulo 5ásico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 147 pesetas y 49 pesetas.

Cultivo: castañar.

Módulo básico: 450 pesetas por metro cúbico de corta, que se aplicará a las tierras que tengan señalados en el Catastro tipos evaluarios comprendidos entre 902 pesetas y 412 pesetas.

Indices corectores:

150 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 1.504 pesetas y 1.304 pesetas.

120 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 1.204 pesetas y 1.003 pesetas.

75 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 370 pesetas y 180 pesetas.

50 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 147 per setas y 49 pesetas. Cultivo: monte bajo.

Módulo básico: 250 pesetas por hectárea para las tierras que tengan asignado en el Catastro de Rústica unos tipos evaluatorios comprendidos entre 320 pesetas y 180 pesetas:

Indices correctores:

221 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 620 pesetas y 520 pesetas.

157 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 470 pesetas y 370 pesetas.

50 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 147 pesetas y 89 pesetas.

26 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos en tre 79 pesetas y 49 pesetas.

Cultivo: matorral.

Módulo básico: 100 pesetas por hectárea, que se aplicará a las tierras que tengan señalados en el Catastro tipos evaluatorios comprendidos entre 69 y 49 pesetas.

Indices correctores:

160 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 111 pesetas y 79 pesetas.

40 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 39 pesetas y 18 pesetas.

Cultivo: pradera natural.

Módulo básico: 2.700 pesetas por hectárea, que se aplicará a las tierras que tengan señaladas en el Catastro tipos evaluatorios comprendidos entre 2.652 pesetas y 1.913 pesetas.

Indices correctores:

195 por 100, sobre el módulo básicos, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 4.762 pesetas y 4.158 pesetas.

158 por 100, sobre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 3.856 pesetas y 2.953 pesetas.

71 por ciento, abre el módulo básico, para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 1.776 pesetas y 1.366 pesetas.

45 por 100, sobre el módulo básico para las que tengan tipos evaluatorios comprendidos entre 1.230 pesetas y 684 pesetas.

Cultivo: pastos.

Módulo básico: 350 ptas por hectárea para las tierras que tienen en el Catastro de Rústica asignado tipos

evaluatorios comprendidos en fre 362 pesetas y 311 pesetas.

Indices correctores:

150 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras que tengan asignados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 517 pesetas y 414 pesetas.

65 por 100, sobre el módulo básico, para las tierras que tengan asignados unos tipos evaluatorios comprendidos entre 259 pesetas y 150 pesetas.

Ganadería.—Pesetas por cabeza:

Vacuno de leche:

1.400 raza holandesa: 2.400 pesetas. Otras vacas de ordeño distintas de la holandesa (suiza, etc.), 1.920 pesetas.

Recrio:

El 55 por 100 del módulo del ganado productor, considerándose como ganado de recrío el de más de 6 meses hasta la primera parición.

Vacuno de carne:

1.400 pesetas. Recrío de carne: 980 pesetas.

Vacuno de aptitud mixta:

1.700 pesetas para el de carne y leche.

1.100 pesetas para el de carne, leche y trabajo.

Ganado lanar:

Módulo único: 230 pesetas.

Ganado caprino:

Módulo único: 188 pesetas.

Ganado de cerda:

Módulo de cría: 1.300 pesetas. Módulo de recría: 300 pesetas. Módulo de cebo: 500 pesetas

Cuando no exista la fase de recrío, el módulo de cebo será la suma de ambos.

Apicultura:

Por cada colmena movilista 100 pesetas.

Avicultura:

Gallinas reproductoras, por unidad, 75 pesetas.

Gallinas para producción de huevos, por unidad, 45 pesetas.

Politas de recrío para ponedoras, por unidad enajenada, 15 pesetas.

Pollos para carne, por unidad enajenada o sacrificada, 3 pesetas.

Caza:

Caza menor. 50 pesetas por hectárea. Este módulo es independiente del que por otro concepto corresponda a las fincas y se aplicará a las que estén visiblemente acotadas o amojonadas.

Caza mayor. 150 pesetas por hectárea. Este módulo excluye cual-

quier otro, cuando se hubiera aplicado algún módulo diferente al de Caza mayor, éste último será por diferencia entre ambos.

Oviedo, 30 de junio de 1969.—El Secretario de las Juntas Mixtas, Visto bueno, el Presidente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

Para cumplir lo establecido en el artículo 6.º-1, del Decreto 1.411/68, de 27 de junio, se hace público que el Tribunal para cubrir, por concurso restringido, dos plazas de Sargentos de la Policía Municipal, quedará constituido en la siguiente for ma:

Presidente: don Fernando Suárez del Villar y Viña, Alcalde Presidente.

Vocales: Don Aníbal Martínez Alvarez, Jefe de la Policía Municipal.

Don Luis Alarcón Llorach, en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Don José González García, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Joaquín Veiga Guerra, como titular, o don Juan José Jauralde Pou, como suplente, en representación de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Secretario: El de la Corporación don Jaime Fernández Villanueva.

Avilés, 17 de julio de 1969.—El Alcalde : Fernándo Suárez del Villar y Viña.

DE BELMONTE DE MIRANDA Edicto

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto Ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio de 1968, se hace público que la misma, con los documentos que la justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallará de manifies to en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Belmonte de Miranda, 21 de julio de 1969.—El Alcalde-Presidente.

Imp. del B. O. de la provincia - Oviedo